

### 83-D-13

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas y quince minutos del día cinco de noviembre de dos mil trece.

Analizada la denuncia presentada el día veintisiete de agosto del corriente año por la señora \*\*\*\*\* contra el señor Arístides Antonio Magaña Granados, Regidor Propietario de la Municipalidad de Mejicanos, departamento de San Salvador, con la documentación que adjunta, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** La denunciante manifiesta que el día ocho de julio del presente año se recibió en la Municipalidad de Mejicanos un informe del Inspector encargado de bienes del Estado de la Policía Nacional Civil en el cual indicaron que con la Unidad de Salud de esa localidad decomisaron licor adulterado, quedando en calidad de depósito en las instalaciones del Cuerpo de Agentes Metropolitanos (CAM).

Posteriormente, el treinta y uno de ese mismo mes y año a las doce horas con cuarenta y cuatro minutos de la tarde llegó al plantel del CAM el funcionario denunciado, acompañado del Concejal Armando Franco Sales y del señor \*\*\*\*\*, quien es propietario de varias cantinas sin tener licencia para la venta de bebidas alcohólicas y a quien se le había decomisado el licor adulterado.

Indica que los Concejales procedieron a retirar y entregar al señor \*\*\*\*\* todo el licor, sin ningún trámite ni diligencia previa, omitiendo además que el licor incautado no era propiedad únicamente del referido señor, sino que había producto de otras cantinas.

Por lo anterior, considera que el señor Magaña Granados transgrede los principios de supremacía del interés público y de lealtad, regulados en el artículo 4 letras a) e i); el artículo 3 letra f) que contiene la definición de corrupción; el deber ético de cumplimiento y la prohibición ética de prevalerse del cargo público para obtener o procurar beneficios privados, contenidos en los artículos 5 letra b) y 6 letra b), todos de la Ley de Ética Gubernamental.

**II.** En armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha ley.

De manera que, en estricta observancia al principio de tipicidad, conforme al cual toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, de tal forma, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Es por esa razón que el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso la falta de correspondencia entre los hechos planteados y las prohibiciones o deberes éticos.

**III.** En el presente caso, se advierte que las normas invocadas por la señora \*\*\*\*\* corresponden a la LEG derogada; sin embargo, desde el uno de enero del año

pasado se encuentra vigente la LEG promulgada mediante Decreto Legislativo número 873 del trece de octubre de dos mil once, publicado en el D.O. número 229, Tomo 393, del siete de diciembre de dos mil once; la cual resulta aplicable al presente caso.

Ahora bien, al señor Magaña Granados se le atribuye el hecho de sustraer de manera ilegal bienes decomisados que se encontraban en depósito en el plantel del Cuerpo de Agentes Metropolitanos de Mejicanos; sin embargo, tal conducta es atípica con relación a los deberes y prohibiciones contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, pues no guardan correspondencia con ninguna de las conductas y omisiones allí expresadas.

En efecto, los principios y definiciones regulados en los artículos 3 y 4 de la LEG e invocados por la denunciante son únicamente postulados normativos de naturaleza abstracta que establecen lineamientos para el desempeño ético en la función pública y constituyen una guía para la aplicación de la referida ley, pero no son objeto de control directo por parte de este Tribunal.

Sin perjuicio de lo anterior, la conducta atribuida al funcionario denunciado podría constituir un ilícito penal; de manera que, como ente rector y promotor de la ética pública, este Tribunal estima necesario informar los hechos al Fiscal General de la República para los efectos legales pertinentes.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6, 33 y 41 de la Ley de Ética Gubernamental, 81 letra b) de su Reglamento y 265 número 1) del Código Procesal Penal, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por la señora \*\*\*\*\*  
contra el señor Arístides Antonio Magaña Granados, Regidor Propietario de la Municipalidad de Mejicanos, departamento de San Salvador, por la transgresión a los artículos 3 letra f), 4 letras a) e ), 5 letra b) y 6 letra b), todos de la Ley de Ética Gubernamental.

b) *Certifíquese* el expediente al Fiscal General de la República para que, de ser procedente, ejerza las acciones legales pertinentes.

c) *Tiénesse* por señalado como lugar para oír notificaciones la dirección que consta a folio 2 del presente expediente.

NOTIFÍQUESE.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.